



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
SECRETARÍA RECLAMOS

**RESOLUCIÓN N° 182**

REG. N°: R-326, DE 22.08.2012 – Valorac.  
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 1026, DE 08.06.2012,  
ADUANA SAN ANTONIO.  
D.I. N° 64301307378-1, DE 24.03.2011.  
CARGO N° 505603, DE 03.04.2012.  
DENUNCIA N° 562848, DE 03.04.2012.  
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 132, DE 31.07.2012.  
FECHA NOTIFICACION: 04.08.2012.

**VALPARAISO, 08 FEB. 2013**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El Reclamo N° **1026/08.06.2012** (fs. 1/7), deducido en contra del Cargo N° **505603/03.04.2012** (fs. 10/11), por subvaloración detectada en el ejercicio de la Duda Razonable, para la mercancía bóxer de niño 100% algodón (ítem N° 1), de origen chino, acogido al régimen de importación TLC-CHCHI con 2,4% derechos ad valorem, y amparado por la **D.I. N° 6430137378-1/24.03.2011** (fs. 15/17).

La Resolución de Primera Instancia N° **132/31.07.2012** (fs. 42/44), que deja sin efecto el Cargo reclamado, por cuanto el funcionario interviniente no aporta antecedentes que validen el ajuste efectuado, y el Acuerdo de Valoración excluye la utilización de valores arbitrarios o ficticios.

Que, la resolución anterior sólo dejó sin efecto el Cargo N° 505603, de fecha 03.04.2012 (fs. 10/11), faltando señalar la Denuncia N° 562848/03.04.2012.

**TENIENDO PRESENTE:**

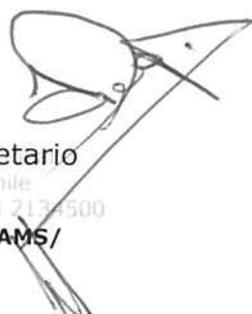
Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

**RESOLUCION:**

1. Confírmase el fallo de primera instancia.
  2. Déjase sin efecto la Denuncia N° 562848/03.04.2012.
- Anótese. Comuníquese.

  
**Juez Director Nacional de Aduanas**  
RODRIGO GONZALEZ HOLMES  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

  
Direcc. Secretario  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134500  
AVAL/JLVP/LAMS/  
27 .08.2012





Servicio Nacional de Aduanas  
**Administración Aduana San Antonio**  
Unidad Controversias



## **RECLAMO DE AFORO N° 1026/08.06.2012.**

### **RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA**

SAN ANTONIO, 31 de Julio del 2012

**RESOL. EXENTA N° 132/VISTOS:** El Reclamo N° 1026/08.06.2012, interpuesto de conformidad al artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas por el Señor Piero Rossi Valle, Agente de Aduanas, en representación de CENCOSUD RETAIL S.A., en que solicita la improcedencia del cargo N° 505603/03.04.2012, a fojas diez a la once (10 a la 11).

La Declaración de Ingreso Imp. Ctdo./Antic N° 6430137378-1 / 24-03-2011, que rola a fojas quince a la diecisiete (15 a la 17).

El Cargo N° 505603/03.04.2012, emitido a CENCOSUD RETAIL S.A., RUT N° 81.201.000-K, de fojas diez a la once (10 a 11).

El Informe del Fiscalizador Sr. Alejandro Gamboa Astudillo, que rola a fojas treinta y seis a la cuarenta (36 a la 40).

### **CONSIDERANDO:**

**1.- Que,** mediante la citada Destinación se importaron diversos productos en 10 ítems, declarando específicamente en el ítems ; 1 "WKBBOX1 ; BOXER DE NINO; UNDERWEAR; 100% ALGODON, DE TEJIDO PUNTO, Valor CIF Item de US\$ 14,398.87, origen de las Mercancías China.

**2.- Que,** el cargo reclamado señala: "Se sustituye valor declarado por aplicación del método de último recurso del acuerdo del valor GATT/OMC. Se formulo cargo Art. 69 O.A., Por derechos e impuestos dejados de percibir por subvaloración en la Import. De Boxer de niño 100% algodón tejido punto origen China. Se aplica duda razonable con respuesta extemporánea para desvirtuar la duda existente, cargo ejecutado al prescindir de los valores declarados, se aplica criterio de valoración del último recurso. Sexto método, con flexibilidad razonable. Cap. II, Num. 4.6.3. b) Resol. 1300/06. ART. 92 O.A".

**3.- Que,** el reclamante en su escrito argumenta, "Que el problema central se debe al hecho de que para la Aduana el valor declarado resulta notoriamente mas bajo que lo que debería ser. Que lo anterior esta en abierta contradicción a lo que señala la Opinión Consultiva 2.1 del Comité del Valor que se refiere precisamente a la "aceptabilidad de un precio inferior a los precios corrientes de mercado para mercancías idénticas" A este respecto, el referido Comité llego a la conclusión de que el mero hecho de que un precio fuera inferior a los precios corrientes de mercado de mercancías idénticas no podría ser motivo de su rechazo a los efectos del Art.1°."





**4.- Que,** por ultimo "la Organización Mundial de aduanas ha señalado en su publicación "Una base de datos nacional de valoración que funcione como instrumento de evaluación de riesgo", en dicha publicación, en el párrafo advertencia sobre la utilización de una base de datos se consigna claramente que " una administración de Aduanas no debe utilizar una base de datos para determinar el valor en Aduana de mercancías importadas, como valores de sustitución o como mecanismo para establecer valores mínimos y además señala que tampoco debe rechazar el valor declarado únicamente sobre la base de que este valor es diferente de los valores almacenados en la base de datos."

**5.- Que,** en la notificación prescindencia de valores declarados, Of. Ordinario N° 01237/25.04.2012, foja doce (12) el fiscalizador informa al importador lo siguiente: "notifico a Ud. que se ha determinado prescindir del valor declarado en los ítem 1 de la D.I.N. individualizada. Consecuente con lo anterior, para determinar el valor de las mercancías se ha utilizado alternativamente el criterio de valoración del último recurso, sexto método, con flexibilidad razonable, Cap. II, Subcap. I, Num 4.6.3 b), Resol. 1300/06 DNA".

**6.- Que,** en este Tribunal ha estudiado los antecedentes que conforman la causa, estimando suficiente los documentos acompañados por la recurrente que respaldan sus alegaciones, resolviendo que es innecesario dictar la resolución que recibe la causa a prueba.

**7.- Que,** en su Informe el Sr. Alejandro Gamboa Astudillo, Fiscalizador, a fojas treinta y seis a la cuarenta (36 a 40) su letra señala, "conforme a lo establecido en el Art, 3 del Acuerdo, Art. 92 de la Ordenanza de Aduanas, en el numeral 5.3° ) Cap. II Res.1300/06, y utilizado para el respecto valores de mercancías similares de la DNA., base de Precios, correspondiente al mismo País de Origen, es que en el proceso de ajuste de valor, se ocupo el método de Valoración del Ultimo Recurso, Flexibilidad Razonable de Mercancías Similares Cap. II Num. 4.6.3 Resol.1300/06."

**8.- Que,** en su parte final el fiscalizador manifiesta "es parecer del suscrito que habiéndose cumplido con estricta observancia las instrucciones vigentes sobre la materia, es procedente la formulación del Cargo N° 505603 de fecha 03.de Abril del año 2012."

**9.- Que,** la Resol. 1300/2006 VALORACION EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS, Capitulo II establece en el numeral 1.1. inciso segundo que: "De conformidad a la Introducción General del Acuerdo, el valor de transacción, tal como lo define en su artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en Aduana el que, conforme a negociaciones comerciales multilaterales, debe ser establecido mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios".

**10.- Que,** a su turno el numeral 5 del citado Capitulo señala: "5.4. Para los efectos del procedimiento de duda razonable y verificación del valor, se podrá tener presente precios relativo a operaciones comparables, verificables en oportunidades cercanas, entendiendo por tales aquellas cuya data no supere un año a la operación que es objeto del procedimiento, u otros antecedentes de carácter fidedigno sobre valor que obren en poder del Servicio. Excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios"





**11.- Que,** en su informe el funcionario interviniente no aporta antecedentes que validen el ajuste, se limita a reiterar los hechos ya conocidos por este Tribunal, sin atender los argumentos esgrimidos por el reclamante. Además no reúne los elementos suficientes que permitan acreditar la correcta formulación del cargo reclamado, toda vez que los valores determinados en el cargo no se adjuntaron en el informe. Teniendo en cuenta que en el Capítulo II Resol. 1300/2006, establece en el numeral 1.1 "artículo 1º, es la primera base para la determinación del valor en Aduana el que, conforme a las negociaciones comerciales multilaterales, debe ser establecido mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios". Por lo cual y en concordancia con la normativa anteriormente descrita, respecto del valor en Aduana, este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el Cargo reclamado.

**TENIENDO PRESENTE :** Estos antecedentes , y las facultades que me confiere el Art. 17º del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

**RESOLUCION :**

**1.- DEJESE SIN EFECTO,** el Cargo N° 505603/03.04.2012, emitido a CENCOSUD RETAIL S.A, RUT N° 81.201.000-K.

**2.- ELEVENSE,** estos antecedentes en consulta al Sr. Juez Director Nacional.

ANOTESE, COMUNIQUESE y NOTIFIQUESE.

MIGUEL ASTORGA CATALAN  
SECRETARIO

JVA/LQM/cvg.-  
cc: Correlativo  
controversias (2)  
Interesado



JOSE VILLALON ALFARO  
JUEZ

